

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: WILSON MARINO ZAPATA CARVAJAL

**Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE PUERTO TEJADA
CAUCA**

Radicación: 195733105001-2021-00008-00

Tema: Auto resuelve objeción a la liquidación del crédito

A Despacho del señor Juez el presente asunto, a fin de resolver la objeción a la liquidación del crédito presentada dentro del término legal por la parte demandada.

Puerto Tejada agosto 11 de 2023

**Ever Piamba Montero
Secretario**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

PUERTO TEJADA, CAUCA, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023).

VISTO el informe secretarial que antecede el Juzgado **DISPONE:**

Llega el presente asunto a Despacho a fin de resolver acerca de la objeción a la liquidación del crédito formulada por el apoderado judicial de la parte demandada frente a la nueva liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la cual se tienen en cuenta los pagos efectuados por la parte demandada antes de que se presentara la demanda ejecutiva y con posterioridad a la fecha en que se libró el mandamiento de pago por parte de este Juzgado, para lo cual **SE CONSIDERA:**

Señala el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicado en materia laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que una vez ejecutoriado el auto que ordena llevar adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva las excepciones desfavorables al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la liquidación. Se pone de presente que en este asunto la parte ejecutada, a pesar de haber recibido notificación en debida forma del auto de mandamiento de pago, guardó silencio, pues no pagó la obligación ni propuso excepciones. La notificación fue surtida a través del correo electrónico de la Entidad demandada el día 31 de marzo de 2022 conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, vigente para esa época.

En el presente asunto la parte demandante presentó la liquidación del crédito el día 4 de octubre de 2022, teniendo como capital adeudado la suma de \$ 43.335.892.00, suma por la cual se había librado el mandamiento de pago por parte de este Juzgado.

El artículo arriba mencionado señala que de la liquidación presentada se debe correr traslado por el término de 3 días, dentro del cual podrá ser objetada por las partes en relación con el estado de la cuenta y con el fin de que se determine con exactitud el valor actual de la obligación, incluyendo sumas que no se hayan tenido en cuenta y que fueron ordenadas en el mandamiento de pago o descontado los abonos que se hayan hecho al crédito, para cuyo trámite es necesario que se aporte una liquidación alternativa, so pena de rechazo. Dicha liquidación fue aprobada mediante auto de fecha 25 de enero de 2023.

El día 15 de febrero de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante presenta actualización del crédito, sobre el mismo capital antes enunciado e intereses moratorios causados hasta esa fecha. Dicha liquidación del crédito se fijó en lista de traslado número 004 del día 17 de mayo de 2023 y el término del mismo corrió durante los días 18, 19 y 23 del mismo mes y año. La parte demandada, a través de su representante legal constituye apoderado judicial y éste mediante escrito enviado a través del correo institucional del Juzgado enviado el día 18 de mayo de 2023 formula objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, argumentando que la Institución que representa realizó pagos o abonos al capital adeudado a 5 de marzo de 2018, con los cuales considera que la obligación que se está cobrando a través del presente proceso ejecutivo se encuentra cancelada en su totalidad.

La parte demandante presenta el día 26 de mayo de 2023, nueva liquidación actualizada del crédito y descurre traslado de las diferentes solicitudes formuladas por el apoderado judicial del Instituto demandado, y en la nueva liquidación se afirma que en la misma se tienen en cuenta los pagos mencionados en el escrito de objeción por parte del apoderado judicial de la parte demandada, abonos que se tienen en cuenta tanto al capital como a intereses moratorios, señalando en últimas en dicha liquidación que el total del capital asciende a la suma de \$ 21.143.922.00 y se liquidan intereses moratorios en la suma de \$8.517.987.00, y se incluye además en dicha liquidación el valor de las agencias en derecho tasadas a favor de la parte demandante. De la nueva liquidación del crédito presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante se ordenó correr traslado a la parte demandada para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del proceso y conforme lo indica el artículo 110 de la mencionada codificación. Dentro del término del nuevo traslado el apoderado judicial del Instituto demandado formula objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, argumentando que la obligación que reclama el ahora ejecutante se encuentra cancelada en su totalidad y que además no se generó el pago de intereses moratorios por cuanto la Entidad demandada nunca incurrió en mora.

Retomando lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este indica que vencido el traslado, el Juez debe decidir si aprueba o modifica la liquidación del crédito por auto que es apelable cuando se resuelve una objeción o cuando se altera de oficio la cuenta respectiva en el caso a que no se haya ajustado la

liquidación a lo indicado o previsto en el mandamiento de pago cuando en ella se introducen modificaciones al estado de cuenta.

Ante la conducta asumida por apoderado judicial de la parte demandante al incoar la demanda ejecutiva y en la presentación de las liquidaciones del crédito tanto la inicial como las adicionales y ante lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada en su escrito de objeción, resulta procedente ejercer control de legalidad frente a la liquidación del crédito, mediante la cual se persigue constatar y asegurar que la liquidación está ajustada al mandamiento de pago con base en el título de recaudo ejecutivo y a la respectiva providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución. En este aspecto el control de legalidad radica en cabeza del titular del Despacho y a través del cual se debe analizar la liquidación presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, que como en el presente caso se produjo. La potestad que puede ejercer el Juez, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia que se encuentra en firme, y que en el presente caso se libró teniendo en cuenta el acuerdo de pago celebrado entre las partes y que a criterio de la parte actora a la fecha de presentación de la misma, es decir a febrero 10 de 2021 ascendía a la suma de \$43.335.892.00, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado o modificado no a consecuencia de la alteración de lo establecido en el mandamiento de pago sino como resultado de la verificación de los pagos efectuados por el ejecutado en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago y la liquidación de los intereses de la obligación, teniendo en cuenta que al iniciarse el proceso de ejecución, el Juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por dichos conceptos, el cual solo se concreta al momento de presentar la liquidación del crédito.

En la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el día 26 de junio de 2023, se aplican abonos a capital efectuados por la Entidad ahora ejecutada durante el periodo comprendido entre el mes de marzo de 2018 y el mes de diciembre de 2019; igualmente se aplica abono a intereses en el mes de abril de 2019 y en el mes de diciembre del mismo año. A partir del mes de diciembre de 2019 el monto del capital adeudado se establece en la suma de \$26.765.726.00, luego de aplicados los abonos a capital antes indicados y sobre ese nuevo capital se liquidan intereses moratorios hasta el 30 de noviembre de 2021. En el mes de diciembre de 2021 y de acuerdo al pago efectuado por la parte demandada, se abona a capital la suma de \$5.621.804.00 y a intereses moratorios la suma de \$ 13.714.089.00, quedando de esta forma establecido el nuevo capital luego de los abonos efectuado, en la suma de \$21.143.922.00 y sobre el cual se liquidaron intereses moratorios mes a mes hasta el mes de mayo de 2023.

Es preciso señalar que en el mandamiento de pago librado por este Juzgado se dispuso el reconocimiento de intereses moratorios sobre el capital indicado como saldo de la obligación pendiente por pagar, por lo tanto no es de recibo la afirmación que hace el apoderado judicial de la parte demandada de que no se generaron intereses de mora, por cuanto que la Entidad que representa no incurrió en mora en el pago del

acuerdo. Obsérvese que los abonos efectuados mes a mes por parte de la demandada se efectuaron entre los meses de abril de 2018 y noviembre de 2019 y luego y solo hasta el mes de diciembre de 2021 se efectuó un nuevo abono al capital e intereses mediante pago efectuado de manera directa por parte de la Entidad demandada al apoderado judicial de la parte demandante, a través de su cuenta personal, habida cuenta que tenía poder otorgado por el ahora ejecutante para recibir dichos pagos. Obsérvese que transcurrió el año 2020 y sin que se hubiera hecho abono alguno a la obligación y solo como se dijo antes el 22 de diciembre de 2021 se canceló la suma de \$19.335.893.00, aparentemente como saldo pendiente de cancelar para el pago total de la acreencia laboral. Se reitera entonces que sí se causaron los intereses moratorios, los cuales encuentra el Juzgado liquidados en debida forma sobre los distintos montos del capital que fue variando en la medida en que se recibieron los abonos efectuados por la parte demandada y que aparecen acreditados en la liquidación actualizada presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y que es motivo de la objeción que ahora nos ocupa.

De esta manera se considera que la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y en la cual se tienen en cuenta los abonos que en su oportunidad efectuó la parte demandada en los términos y fechas en ella indicada, se encuentra ajustada y por lo tanto no procederá la objeción formulada por el apoderado judicial del Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Puerto Tejada, a más de que en la liquidación alternativa que presentó no incluyó intereses moratorios, argumentando que la Entidad que representa nunca incurrió en mora, lo cual queda desvirtuado conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

El contenido del escrito de objeción hubiese tenido eficacia a través de la formulación de las excepciones que proceden contra el mandamiento de pago, mas sin embargo el Despacho en ejercicio de la potestad de ejercer el control de legalidad, concluye que la liquidación que es objeto de la objeción es la que corresponde a la obligación perseguida a través del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta, como se dijo antes que se están incluyendo los abonos efectuados a la obligación inicial. Resulta la liquidación ajustada a derecho en el sentido de que se hace una correcta liquidación de capitales e intereses e imputación de los abonos extraprocesales reconocidos, por lo que procederá a impartir la aprobación en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se había formulado petición especial de parte del apoderado judicial de la parte demandada en el sentido de dar por terminado el presente proceso ejecutivo, aduciendo que dicha Entidad cumplió a cabalidad con los pagos acordados entre las partes. Con relación a esta petición considera el Juzgado que se torna improcedente, toda vez que se advierte de la liquidación que se aprobará, queda un saldo insoluto por pagar, y hasta que ello no suceda, no resulta viable declarar terminado el proceso.

De otro lado, y atendiendo a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandada se ordenará la compulsión de copias frente a la Comisión Seccional

de Disciplina Judicial del Cauca a fin de que se investigue la conducta del doctor **DAVID ALEXANDER PINO SEGURA** asumida en el desarrollo del presente proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la objeción a la liquidación del crédito formulada por el apoderado judicial de la demandada **INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE PUERTO TEJADA CAUCA**

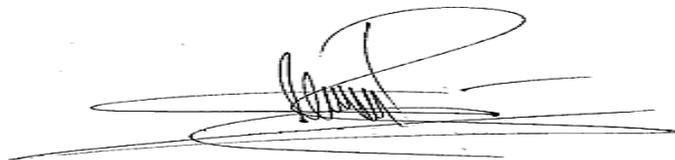
SEGUNDO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de terminación del terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR la compulsa de copias de las piezas procesales pertinentes de la presente actuación surtida en el proceso ejecutivo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cauca, con sede en la ciudad de Popayán, a fin de que se investigue las presuntas faltas a las cuales hace referencia el señor apoderado judicial de la parte demandada en su solicitud de fecha 31 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EDUARDO CONCHA PALTA

El Secretario,



EVER PIAMBA MONTERO

Constancia: La providencia anterior se notifica en Estados Electrónicos.
Estado No. 038, de fecha 18 de agosto de 2023